

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Octavio Sandoval López Comisionado Propietario del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Folio:

REV/036/2017

Fecha de presentación:

30/enero/2017

Fecha la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/abril/2017



La entrega de la información incompleta



El sujeto obligado otorga respuesta dirigiendo a la parte recurrente a la dirección electrónica del portal principal del sujeto obligado.

Resolución:

Se considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente copia certificada del total de militantes del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIMF

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, apartado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7, 8, y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Artículos 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 26 de la Ley de Partidos Póliticos del Estado de Baja.

Observaciones:



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/036/2017
SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 25 de abril de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/036/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 18 de enero del 2017, mediante escrito presentado ante su sede, solicitó al sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional en Baja California, lo siguiente:

"En términos del artículo 1, 58 fracción III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y en razón de mi interés de participar como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia del nuestro instituto político es que solicito, amparado en el artículo 8 constitucional, copia certificada total de militantes del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, que se encuentran debidamente registrados tal y como lo mandata el artículo 55 de los estatutos en el Registro Partidario de nuestro instituto Político."

- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 27 de enero de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 30 de Enero de 2017, presentó de manera física ante la sede de este instituto, recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta.
- IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.
- V. ADMISIÓN: El día 27 de febrero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el



número de expediente **REV/036/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de marzo de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 17 de marzo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta PROCEDENTE.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:



"En términos del artículo 1, 58 fracción III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y en razón de mi interés de participar como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia del nuestro instituto político es que solicito, amparado en el artículo 8 constitucional, copia certificada total de militantes del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, que se encuentran debidamente registrados tal y como lo mandata el artículo 55 de los estatutos en el Registro Partidario de nuestro instituto Político."

De igual forma, debe considerarse la <u>respuesta</u> que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, misma que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"Que en relación a lo solicitado, en su calidad de Militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" es pertinente hacer de su conocimiento que dicha informacion que ha requerido se encuentra formalmente en la página http://pri.org.mx/SomosPRI/MexicoPri/Prientuestado.aspx. por ser dicha información de interés público y consecuentemente dicha información puede ser vista, revisada o bajada de internet por cualquier ciudadano Militante o no con interés en la información respecto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que deviene en innecesario otorgar de manera material la información solicitada...

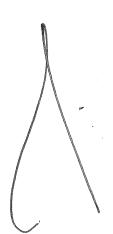
...es acertado como lo expone el solicitante, por ser un derecho de los militantes obtener información que se encuentre en posesión del Partido, como se encuentra en lo dispuesto en los artículos 6 parrafo segundo y 41, parrafo segundo segundo y 41, parrafo segundo, base I, de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta aplicable solamente cuando dicha informacion se encuentra únicamente en posesión del Partido Político, cuestion que no se da el caso concreto...

...Conforme a los lineamientos e instrucciones emitidos por el Instituto nacional electoral (INE) los partidos políticos en general y nuestra institución política en particular, nos encontramos en proceso de "VALIDACION DEL PADRON PRIISTA" por instrucciones precisas del Comité Ejecutivo Nacional, ya que en marzo de 2017 se debera entregar padrón de afiliados de nuestro partido, ya que con fecha al corte 31 de marzo de 2017, el INE si el nuestro partido "cuenta con el minimo necesario de afiliados para conservar el registro nacional...

...Debido a lo anterior, cualquier informacion general de todo padron de afiliados que se expida, carecería de validez. En tanto no se avance en generar los mecanismos de validacion que estan en proceso..."(sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como <u>agravio</u>, al interponer su recurso, lo siguiente:

"... la respuesta de la Secretaria en comento violenta los artículos que anteceden y por en el artículo 6 constitucional al acceso de información, toda vez que en su respuesta a foja 1 de 4 establece que " dicha información puede ser vista, revisada y bajada en internet...





...por lo que deviene innecesario otorgar de manera material la información solicitada; ahora bien es imperante enunciar que la información que se presenta en la página que redirecciona el propio Secretario en comento http://pri.org.mx/SomosPRI/MexicoPri/Prientuestado.aspx. no aparece ningún link en donde pueda bajar el padrón de militantes, por lo que desconozco si fue por error o dolo el que se me diera la dirección equivocada de la página electrónica del partido al que pertenezco...

militantes por estado sin embargo es imposible imprimirla con lo que es falso en toda la extensión la aseveración del Secretario en comento al decir que "puede ser vista, revisada y bajada de internet"(sic.) Toda vez que como ya se indicó esto es imposible, ahora bien también es de comentar que la página contiene error toda vez que aparece un municipio de Baja California "Aguascalientes" lo cual con este simple error modifica considerablemente la veracidad de la información que solicite, es por ello que solicite certificado e impreso el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional de Baja California..."

Posteriormente, el sujeto obligado fue <u>omiso en presentar su contestación</u> al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado en el término establecido por la ley de la materia.

En ese sentido, partiremos de la idea primeramente que el derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: "El derecho a la información será garantizado por el Estado... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública....En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones..."

Así mismo, el artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California señala que, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos y los mismos están obligados a publicar en su página electrónica la información que generen y/o proporcionen al Instituto Estatal; partiendo de la premisa que toda información deberá ser pública y solo habrá excepción en los términos de la ley de la materia; encuadrando el sujeto obligado en el supuesto normativo de otorgar a la parte recurrente toda información que genere, posea y/o administre.



Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al emitir respuesta al entonces solicitante, se limitó a direccionarlo al portal institucional del partido revolucionario Institucional http://pri.org.mx/SomosPRI/MexicoPri/Prientuestado.aspx con la finalidad de poner a su disposición la información del padrón de militantes del Estado de Baja California; esto es, el sujeto obligado fue omiso en detallar a la parte recurrente de una forma clara, accesible y precisa, los pasos a seguir para llegar al encuentro de la información solicitada, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como se corroboró por este órgano garante mediante el ingreso al hipervínculo aludido, arrojando de forma gráfica el siguiente resultado:



En razón de lo anterior, resulta parcialmente fundado lo manifestado como agravio por la parte recurrente, al afirmar que no aparece ningún "link" donde pueda bajar el padrón de militantes, caso contrario a lo que esgrime en su respuesta el sujeto obligado, al aseverar que dicha información "Puede ser vista, revisada o bajada de internet por cualquier ciudadano". Ahora bien, no obstante lo vago de la instrucción proporcionada por el ente, en torno a localizar el padrón de militantes, de autos se advierte que el particular accedió al portal institucional, para después ingresar a la pestaña denominada "Nuestro Partido", subingresando a la ventana de "personas" en el apartado de "miembros afiliados", donde se tuvo a la vista el campo de "Consulta de afiliados" con la sub búsqueda segregada por Estados.

Siguiendo con este ejercicio, el particular seleccionó en el campo respectivo el Estado de Baja California; arrojando como resultado los siguientes municipios: "Aguascalientes" seguido por "Ensenada", "Mexicali", "Playas de Rosarito", "Tecate" y "Tijuana". Lo anterior, denota un claro error al considerar como municipio integrante de esta entidad federativa a "Aguascalientes", lo que se traduce en una falta de certeza y veracidad en la información puesta a disposición del recurrente.

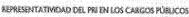
Lo anterior lo corrobora este órgano garante al ingresar al portal institucional del sujeto obligado, y una vez efectuados los pasos descritos por el particular, se constató que al

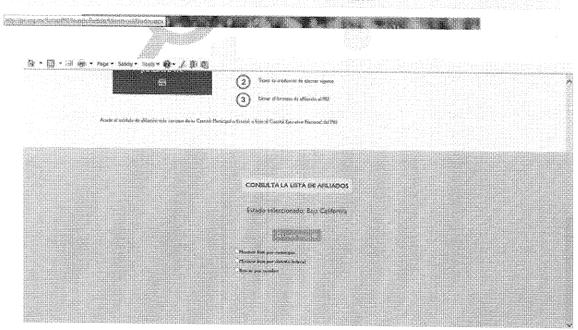


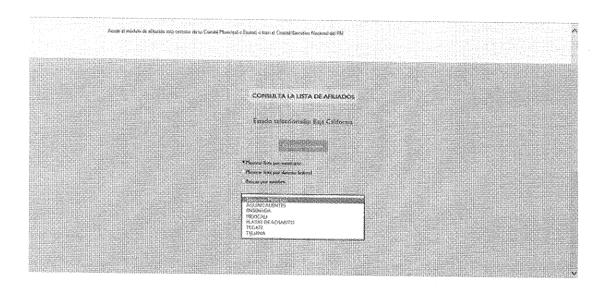
seleccionar el estado de Baja California en el campo de <u>"Consulta la lista de afiliados"</u>; como resultado se considera el municipio de "Aguascalientes" como parte integrante del padrón del Estado de Baja California. Lo anterior queda evidenciado con las siguientes impresiones de pantalla.















Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión, que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó imprecisa, inaccesible, incompleta y obscura desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

En ese tenor de ideas, tenemos que la informacion a la cual fue dirigida la parte recurrente carece de congruencia lo que empaña su veracidad, puesto que el hecho de considerar un municipio ajeno a el estado de Baja California, cambiaría considerablemente la cuantía y contenido del padrón de militantes del sujeto obligado; y si bien, tal error puede deberse a cuestiones de forma y no de fondo, tal suposición es lo que genera incertidumbre en el particular, entendiéndose como la ausencia de duda respecto a lo que otorgó el sujeto obligado como respuesta.

No obstante lo esgrimido, es menester del sujeto obligado otorgar a la parte recurrente la información solicitada en "copia certificada" independientemente de que la información solicitada sea información que obre como datos abiertos por ser obligatoria de mostrarse en el portal del sujeto obligado, toda vez que la modalidad de entrega solicitada por la parte recurrente debe prevalecer, aunado que por su propia naturaleza de "certificación" es distinta a la del acceso por el portal, conforme a lo dispuesto por el numeral 122 el cual establece lo siguiente:

"Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

No se deja de soslayar lo apuntado por el sujeto obligado cuando menciona que se encuentra en proceso de "validación del padrón priísta" por instrucciones precisas del Comité Ejecutivo Nacional conforme a los lineamientos e instrucciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dicha postura no lo exime de otorgar la información solicitada, toda vez que es su obligación tener actualizado el padrón de

N



militantes, según lo dispuesto por el articulo 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica, el cual establece lo siguiente:

Artículo 76.- "... Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. <u>El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos</u>, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;..."

Así pues, la información puesta a disposición del recurrente mediante <u>la respuesta</u> otorgada, deviene incompleta, imprecisa y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente previo pago de los derechos respectivos copia certificada del total de militantes del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a





consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente previo pago de los derechos respectivos copia certificada del total de militantes del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155, 157 fracción II, 160 fracción XV y 168 fracción III de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifiquese.



Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN; COMISIONADO PROPIETARIO, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BARRA que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLEŤHWAITE DUHAGÓN

COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ COMISIONADO PROPIETARIO

ELBA MANQELLA ESTUDILLO OSUNA COMISIONADA PROPIETARIA

> JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/036/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

AJA CALIFORNIA